



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00046-00
Demandante: **MOCIÓN S.A.S**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 23 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 7 de marzo de 2016 proferida por este Despacho.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>

SKN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00019-00
Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: ANA MARÍA CAÑÓN RUIZ

REPETICIÓN

Auto de Sustanciación

La presente demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2014, ordenándose realizar la notificación personal de conformidad con el artículo 199 del CPACA (fl. 50 c.p.).

Mediante autos del 22 de enero de 2015 (fl. 52 c.p.), 6 de mayo de 2015 (fol. 54 c.p.) y del 10 de junio de 2015 (fl. 56), se requirió a la parte actora para que cancelara la suma de \$39.000, por concepto de gastos procesales, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de junio de 2014.

Por otro lado, en auto del 7 de marzo de 2018 (fl. 70 c.p.), se le impuso la carga a la parte actora para que procediera a realizar la notificación de la señora ANA MARÍA CAÑÓN RUIZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por auto del 22 de junio de 2018 (fl. 72 c.p.), se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga impuesta en auto del 7 de marzo de 2018.

Con memorial radicado el 26 de octubre de 2018 (fls. 74 c.p.), el apoderado de la parte actora allegó constancia de la comunicación dirigida a la señora Ana María Cañón Ruiz, la cual fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, al indicar que la dirección a la cual fue enviada la comunicación no existe.

Al respecto, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora dirigió la comunicación a la dirección calle 60 No. 6 - 35 Torre 3 Apto. 201 de Bogotá, la cual es diferente a la dirección de notificación descrita en la demanda, esto es, la Transversal No. 11-85 - oficina 301 de la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la demandada Ana María Cañón Ruíz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección referida en la demanda (fl. 11 c.p.), es decir, la Transversal 16 No. 11-85, oficina 301 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte actora de conformidad al poder que obra a folio 62 del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que realice la elaboración de la notificación personal de la señora Ana María Cañón Cruz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual debe ser dirigida a la dirección referida en la demanda, allegando constancia de su trámite al expediente.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar la notificación por personal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que el Despacho de aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CAPA.

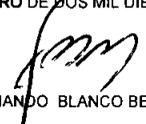
SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Contreras Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.873 y T.P. 143.958 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder que obra a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001336032-201300050-00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - CONFIANZA

EJECUTIVO

La compañía de Confianza S.A. - presentó liquidación del crédito y allegó consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia (fl. 547 c. 4).

Habiéndose corrido traslado de la liquidación a la ejecutante por el término de tres (3) días, éste guardó silencio.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$607.446.849 presentada por la Compañía de Confianza S.A. - Confianza.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado entréguese el título judicial.

TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, liquidense las costas del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado y archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00228-00
Demandante: **LICEO MONTESSORI**
Demandado: **MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

EJECUTIVO - CONTRACTUAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada el 11 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita (fl. 329):

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO POR CONCEPTO DE COSTAS, en contra de la parte actora, conforme al auto del 2 de octubre de 2018 del cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia”.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que *“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley”.*

Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹*

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obra dentro de este expediente:

- Providencia del 21 de julio de 2016 proferida por la Sección Tercera, Subsección A, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2016 en la audiencia inicial, en el sentido de declarar probada la excepción previa de caducidad, y en su numeral TERCERO dispuso *“CONDENAR en costas en esta instancia al Liceo Montessori Soacha, por la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454) a favor del municipio de Soacha (Cundinamarca) (fls. 314-318 c2).*
- Auto del 2 de octubre de 2018 a través del cual este Despacho improbió las costas liquidadas por la Secretaría del Juzgado y determinó como costas procesales en este asunto la suma de \$741.454 (fl. 328 c2), discriminadas así:

-Agencias en derecho 2^a instancia: 689.454

-Expensas de notificación: 52.000

Total: 741.454

Así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que el auto del 2 de octubre de 2018 el cual se pretende ejecutar, contiene una obligación expresa ya que la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del auto; clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido ya que aparece determinado su valor en el título; y es actualmente exigible ya que contra el auto del 2 de octubre de

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

2018 no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó en firme el 8 de octubre 2018 a las 5:00 p.m.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a FAVOR DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) y en contra del LICEO MONTESSORI, por la suma de setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$741.454).

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por el LICEO MONTESSORI, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al Representante Legal del LICEO MONTESSORI a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del presente auto. En caso de que no se cumpla la carga impuesta, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00428-00
Demandantes: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en contra del auto del 15 de agosto de 2018, mediante el cual se vinculó como litisconsorte necesario.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

Expresa el apoderado de SAINC Ingenieros Constructores S.A., que en el presente asunto no existe un litisconsorcio necesario al no existir una unidad inescindible sobre el derecho que se debate, como quiera que con la sociedad Construcciones el Cóndor S.A. suscribieron un acuerdo consorcial en el cual indicaron que no había acuerdo de asociación permanente y que la duración del mismo sería hasta la liquidación definitiva del contrato No. 070 de 2008 suscrito con el IDU el cual se liquidó el 29 de enero de 2016, por lo que la responsabilidad solidaria derivada de dicho acuerdo consorcial tenía una duración en el tiempo hasta la liquidación del contrato.

2. Traslado del recurso.

Con fijación de secretaría del 11 de septiembre de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

3. Del recurso de reposición.

El auto recurrido (15 de agosto de 2018) se notificó por estado el 16 de agosto de 2018, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 22 de agosto de 2018, y al haber sido presentado en esa fecha, se tiene que fue presentado dentro del término legal (fls. 411-419).

4. Consideraciones del Despacho.

Al respecto el Despacho advierte que si bien es cierto que la responsabilidad solidaria de los integrantes del consorcio tiene una duración determinada en el

tiempo, como en el presente caso hasta la duración del contrato para el cual se unieron a efectos de ejecutar el objeto el mismo, no es menos cierto que para la época de ocurrencia de los hechos, esto es el 22 de febrero de 2011, el contrato suscrito entre el representante legal del CONSORCIO DISTRITOS BOGOTÁ integrado por las sociedades Construcciones el Cóndor S.A. y SAINC Ingenieros Constructores S.A. y el IDU se encontraba vigente, razón por la cual el contradictorio debe estar integrado por las sociedades mencionadas a efectos de establecer en el proceso sobre su responsabilidad en el acaecimiento de los hechos objeto de la demanda.

En consecuencia el auto de 15 de agosto de 2018, no se repondrá.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 15 de agosto de 2018, por las razones expuestas, en consecuencia la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. se tiene como demandada en el presente proceso.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Catalina Téllez Posada identificado con C.C. 35.195.494 y T.P. 150.467 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada SAINC Ingenieros Constructores S.A., en los términos del poder otorgado obrante a folio 461 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00428-00
Demandantes: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Construcciones El Cóndor S. A. (fls. 43-46 C.5) en contra del auto del 9 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un llamamiento en garantía.

Previo a decidir sobre la procedencia del recurso presentado, el Despacho considera importante señalar que a través del memorial radicado el 16 de mayo de 2018, obrante a folio 42 del C. 5, el representante legal suplente para asuntos judiciales, administrativos y policivos, revocó el poder otorgado al doctor Juan Sebastian Lara. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a aceptar la revocatoria del poder realizada en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P. y se procederá a reconocerle personería al doctor Gustavo Arboleda Mejía, como apoderado de la demandada Construcciones El Cóndor S. A.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede solo contra los autos que no sean susceptibles de apelación. A su turno el numeral 7° del artículo 243 ibídem dispone que el acto que niega la intervención de terceros es apelable, y el último inciso de la misma disposición prescribe que dicha apelación se debe surtir en el efecto devolutivo.

Finalmente, el artículo 226 del CPACA dispone que el auto que niega la intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo.

Pues bien, de las mencionadas normas se puede extractar lo siguiente:

En primer lugar, que respecto de un auto frente al cual procede el recurso de apelación, no puede interponerse el recurso de reposición, realidad de la cual se infiere que esos recursos ordinarios no son concurrentes, sino excluyentes, y que en cualquier caso, el recurso de reposición es residual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Construcciones El Cóndor S. A., pues, contra la providencia recurrida procede solo el recurso de apelación.

Dicho lo anterior, el Despacho concederá el recurso de alzada interpuesto, no obstante, previamente, se deberá determinar el efecto en el cual se debe conceder el recurso, dada la antinomia que existe entre los artículos 243.7 y 266 del CPACA.

Sobre el efecto en el cual se debe conceder el recurso de apelación cuando se refiere al auto que niega la intervención de terceros, la Sala Plena del Consejo de Estado¹ en auto del 25 de junio de 2014 se definió que “No obstante lo anterior, conviene aclarar que ante la aparente antinomia suscitada de la lectura de los incisos 2° y 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y el artículo 226 *ibídem*³, la apelación de un auto que decida sobre la intervención de un tercero se haría de conformidad con éste último⁴, en lo que se refiere a su procedencia y el efecto en que se concede, conclusión a la que arribó recurriendo al criterio *lex specialist derogat generali*⁵⁶”.

De conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho concederá el auto que negó el llamamiento en garantía presentado por Construcciones El Cóndor S. A. a la aseguradora Mundial del Seguros S.A., en el efecto suspensivo.

¹ Radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (42.999).

² Estos consagran: “Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

³ “Impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, expediente 49.299, C.P. Enrique Gil Botero, reiterado por la Subsección C de la Sección Tercera en auto de ponente de 31 de julio de 2014, expediente 49.106, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Ley 57 de 1887, Artículo 5°. (...) 1°. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

⁶ Auto del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).25000-23-36-000-2015-00474-02(58876)

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Aceptar la revocatoria del poder presentado por Luz Elvira Cano Lozano, Jose Daniel Cano Lozano y Jhon Jairo Cano Lozano a la doctora Diana Angélica Martínez Lemus quien se identifica con C.C. 52.713.244 y T.P. 141.624 del C.S.J.

Segundo. Reconocer personería al doctor Gustavo Arboleda Mejía identificado con C.C. 71.374.774 y T.P. 137.071 del C.S.J. para que en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos actúe como apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante a folios 49 a 74 del cuaderno No. 5.

Tercero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., contra el auto del 9 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía.

Cuarto. Conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. en contra del auto de 9 de mayo de 2018.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

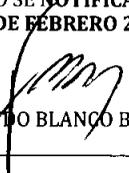
Juez

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
11 DE FEBRERO 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00469-00
Demandantes: ANA DILIA ORTIZ LEAL Y OTROS
Demandados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

Obra a folio 556 solicitud por parte del testigo Alfonso Fajardo Andrade para que se libre despacho comisorio a la ciudad de Medellín como quiera que reside en esa ciudad. Al respecto en auto del 11 de julio de 2018, se ordenó que la recepción del testimonio se llevaría a cabo a través de videoconferencia, razón por la cual no hay lugar a acceder a la petición presentada.

De otra parte, el apoderado de la parte actora presentó el 10 de octubre de 2018, solicitud relacionada con que indique si en la lista de auxiliares de la justicia se encuentra un perito grafólogo y en caso negativo se le otorgue un plazo adicional para presentar el dictamen pericial, como quiera que no ha encontrado un profesional en dicha especialidad.

Sobre dicha solicitud el Despacho señala que en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de julio de 2018, se le concedió el término de 3 meses a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial que debía elaborar un especialista en grafología y se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas casi un (1) año después, razón por la cual la petición relacionada con que se amplíe el plazo se negará, como quiera que cuenta con un término más que suficiente para allegar el dictamen decretado. Así mismo, se niega la solicitud de designar un perito grafólogo de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que se dio la orden que la parte actora debía aportar el dictamen.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora solicita se elaboren los despachos comisorios en los términos ordenados en el auto del 11 de julio de 2018, con el fin de recepcionar los testimonios de Luis Alfonso Fajardo Andrade y Manuel Alberto Pérez Mazorra.

Sobre dicha solicitud, aprovecha el Despacho para aclarar que la labor de enlace para la realización de la videoconferencia está a cargo de la Oficina Judicial o de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín y Armenia, y no de los respectivos juzgados, pues es dicha oficina con quien se coordina la sala y los

equipos para poder llevar a cabo la recepción de la prueba, razón por la cual se ordenará librar un nuevo oficio en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

Primero. Negar la solicitud presentada por el testigo Luis Alfonso Fajardo Andrade.

Segundo. Negar las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora el 20 de octubre de 2018.

Tercero. Por Secretaría del Juzgado, librese oficio dirigido a la Oficina Judicial o de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia) y Armenia (Quindío) con el fin de que se sirva coordinar la sala y equipos correspondientes para la recepción mediante **VIDEO CONFERENCIA** de los testimonios de los señores Luis Alfonso Fajardo Andrade y Manuel Alberto Pérez Mazorra respectivamente en la fecha y hora señaladas en el siguiente numeral.

Cuarto. Fijar el día **24 DE OCTUBRE DE 2019** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, a las:

- **10:00 a.m.** con el fin de recepcionar el testimonio de Luis Alfonso Fajardo Andrade por videoconferencia (Medellín).
- **10:30 a.m.** para realizar la contradicción al dictamen pericial.
- **11:00 a.m.** para recepcionar el testimonio de Manuel Alberto Pérez Mazorra por videoconferencia (Armenia).

Quinto. Estará a cargo del apoderado de la **parte demandante**, retirar el oficio en la Secretaría del Juzgado dentro del término de 3 días siguientes al de ejecutoria del presente auto, y tramitarlo ante la Oficina Judicial u Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín y Armenia, dejando constancia de su gestión en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO-ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00558-00
Demandantes: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Demandados: ALONSO OLARTE RUEDA Y OTROS

REPETICIÓN

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca e igualmente se observa que la parte actora radicó sustitución, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada el 31 de agosto de 2018, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 4 de octubre de 2017 que negó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del señor Alonso Olarte Rueda e igualmente ordenó vincular como litisconsortes necesarios a los señores Guillermo Murillo Hurtado, Henry Tarazona French y Bernardo Pacheco Maldonado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a los señores Guillermo Murillo Hurtado, Henry Tarazona French y Bernardo Pacheco Maldonado, en la forma dispuesta en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP.

TERCERO: Se corre traslado de la admisión de la demanda a los señores Guillermo Murillo Hurtado, Henry Tarazona French y Bernardo Pacheco Maldonado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar como **gastos de notificación** la suma de **\$39.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia,

a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Marleny Barrera López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.370.699 y T.P. No. 55.410 del C.S.J., quien actúa en nombre propio como parte demandada, de conformidad con el escrito de contestación a la demanda obrante a folios 171-193 del cuaderno 1.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Esther Carrillo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.823 y T.P. 54.315 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora - Hospital Santa Clara E.S.E., de conformidad al poder de sustitución otorgado por la doctora Gilma Lucila Duarte Amado que obra a folio 171 del cuaderno 3 - 1T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁNEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2014-00229-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: JHON JAIRO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

REPETICIÓN

Advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se señaló que el demandado era el señor Héctor Jairo Gutiérrez Hernández; sin embargo, la demanda se notificó al señor Jhon Jairo Gutiérrez Hernández (fl. 111), por lo que al revisar el número de cédula de ciudadanía y al constatar que la misma coincide, el Despacho entiende que el demandado es Jhon Jairo Gutiérrez Hernández.

De otra parte, como se encuentra vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

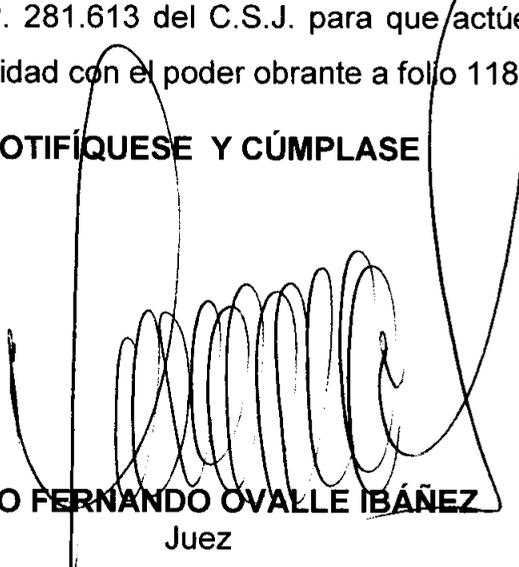
De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado JHON JAIRO GUTIÉRREZ HERNANDEZ, por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **24 DE OCTUBRE DE 2019 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 8 de junio de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 12 de junio de 2018 y venció el 25 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 16 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 112-117).

5. Reconocer personería a la doctora Merly Zulay Morales Parales identificada con C.C. 49.670.983 y T.P. 281.613 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandado de conformidad con el poder obrante a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

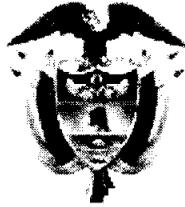
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



FAB/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00120-00
Demandantes: LEIDY JOHANA LANCHEROS y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2018, el apoderado de los demandantes, presentó recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el anterior recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, dejando por Secretaría las anotaciones a que haya lugar.

¹ La sentencia se notificó el 30 de agosto de 2018, el término empezó a correr el 31 del mismo mes y año y vencía el 13 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00136-00
Demandantes: HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.
Demandado: JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA

REPETICIÓN

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo se advierte que aún no se ha realizado el traslado de las excepciones de la contestación de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P., razón por la cual se ordenará que por Secretaría se realice ese trámite.

De otra parte, obra a folio 77 del expediente poder otorgado por el demandado al doctor Leonardo Doncel Luna, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia del 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Se ordena que **por Secretaría** se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo dicho en precedencia.

Tercero. Reconocer personería al doctor Leonardo Doncel Luna identificado con C.C. 79.600.058 y T.P. 119.165 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandado de conformidad con el poder obrante a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/ac6f



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00522-00
Demandante: **RODOLFO ALFREDO ONZAGA**
Demandados: **BOGOTÁ, D.C. Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

El doctor Javier Enrique Moreno Nieto, a través de memorial del 18 de diciembre de 2018 (fl. 323 c1), solicitó decretar la sucesión procesal en virtud de la supresión y liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá -entidad demandada en este proceso-.

Al respecto, lo primero que advierte el Despacho es que el doctor Javier Enrique Moreno para la fecha de radicación del mencionado memorial no fungía como apoderado en este proceso, por cuanto le fue otorgado nuevo poder al doctor William Armando Velasco Vélez para que representara los intereses del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, cuya personería le fue reconocida en la audiencia inicial del 9 de mayo de 2018; no obstante, como el 5 de febrero de 2019 radicó poder que lo faculta para representar los intereses de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, es pertinente atender su pedimento, en virtud de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal y deja claro que será cobijado por los efectos de la sentencia aún de no concurrir al proceso.

En el presente caso, tenemos que mediante el Decreto 409 del 30 de septiembre de 2015, se dispuso la supresión efectiva y liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y en relación con los procesos judiciales, consignó en su artículo 25 que " *El liquidador deberá garantizar dentro del proceso de liquidación, la debida atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega del inventario correspondiente a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia*".

De otro lado, el Acuerdo Distrital 637 de 2016 del 31 de marzo 2016, creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y en su artículo 7º determinó que "A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los ingresos y bienes que constituyen el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad serán trasladados al patrimonio de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. **La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para los efectos previstos en este artículo se establece el periodo de transición del artículo 20 del presente Acuerdo**".

Por su parte, el artículo 4º del Decreto 517 de 2017, modificatorio del párrafo del artículo 25 del Decreto 409 de 2015, señaló que "**El proceso de liquidación concluirá a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2018. Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D. C., en liquidación**".

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia a partir del 1º de enero de 2019, es la sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, asumiendo los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, por lo que así se decretará.

De otra parte, vemos que el 25 de julio de 2018 el apoderado de la demandada Equirent s.a., solicitó que se le expidiera un nuevo oficio de pruebas dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en razón a que extravió el anterior, por lo que así se dispondrá en el parte resolutive de esta providencia, sin que ello implique una prórroga para que las mismas sean allegadas.

En atención a lo expuesto, este Despacho Judicial DISPONE:

PRIMERO: Tener para todos los efectos como sucesor procesal de la entidad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, a Bogotá - Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notifíquese esta decisión a Bogotá - Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, expídase copia del oficio 396 obrante a folio 290 del expediente, para que sea tramitado por el apoderado de la demandada Equirent s.a.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Javier Enrique Moreno Nieto, identificado con c.c 11.342.637 y T.P 58.654 del C.S.J, como apoderado de Bogotá - Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia, de conformidad con el poder radicado el 5 de febrero de 2019 (fl.336)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00548-00
Demandante: CLARIBEL TUNJUELO CRUZ
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y CONSORCIO
CONSTRUOBRAS 2013 y como llamada en garantía SEGUROS
DEL ESTADO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2018, el Despacho no aclaró lo referente a la carga de la notificación a Liberty Seguros y los traslados que deben realizarse a dicha aseguradora, **se dispone:**

1. Notifíquese a Liberty Seguros de los llamamientos en garantía realizados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (fls. 1-2 c. 3) y el Consorcio Construoabras 2013 (fls. 1-6 c. 2).
2. Fijar como **gastos de notificación** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-00600-00
Demandantes: ALEXANDRA HOYOS CUARTAS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 31 de agosto de 2018, mediante el cual solicita que el Despacho oficie a la unidad contra el terrorismo de la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia de la declaración rendida por la señora Helena Zorilla.

El Despacho de conformidad con el artículo 212 del CPACA **niega** la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante como quiera que se realizó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que se encuentra por fuera de las oportunidades probatorias establecidas.

De otra parte solicitó citar a la audiencia de conciliación, para lo cual el Despacho considera **negar** dicha petición, como quiera que la audiencia de conciliación se surtió durante la celebración de la audiencia inicial tal y como ordena el numeral 8 del artículo 180 del CPACA. y en dicha oportunidad se declaró fallida, de manera tal que en la celebración de la audiencia de pruebas las partes podrán hacer la manifestación que consideren al respecto.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte actora en memorial presentado el 28 de septiembre de 2018, que se sancione con multa de 6 a 10 SMMLV al funcionario que debió dar respuesta al informe juramentado y no lo hizo y se compulsen copias a la Procuraduría General con el fin que se realice la investigación correspondiente en contra de los funcionarios que no atendieron en debida forma a los requerimientos hechos por el Despacho.

Sobre dicha petición el Despacho pone de presente que si bien el informe juramentado lo debe rendir el representante administrativo de la entidad, que para el caso concreto sería el Fiscal General de la Nación, existe la figura de la delegación, razón por la cual quien de respuesta a los interrogantes puede ser el funcionario encargado de la dependencia tal y como ocurrió en este caso. Igualmente, se negará la petición relacionada con la compulsión de copias, como quiera que el Despacho no encuentra mérito para acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

Negar las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante en los memoriales presentados el 31 de agosto y 28 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-00768-00
Demandantes: LUIS GIOVANNY MENDOZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 28 de noviembre de 2018, mediante la cual MODIFICÓ el numeral 3º y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017, por medio de la cual se condenó a la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00782-00

Demandantes: FABIAN ALBERTO GALVIS

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que el 9 de agosto de 2018, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada con ocasión de una calamidad domestica por parte de la entonces titular del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para tal fin.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

Fijar el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 11:0 a.m. para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la que se recepcionarán los testimonios decretados.

Estará a cargo de la parte actora retirar los oficios citatorios en la Secretaría del Juzgado dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y tramitarlos dejando constancia de su gestión en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00153-00
Demandante: **GUILLERMO LEÓN CONTRERAS**
Demandado: **ECOPETROL**

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda¹ y de las excepciones propuestas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ECOPETROL, por haber sido presentada dentro del término legal².
2. 7. Fijar el día **22 de enero de 2020 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora **JIMENA MARÍA BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.231.355 y T.P. 180.129 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 45 del expediente.

¹ La notificación de la demanda se efectuó el 14 de diciembre de 2016 (fl.35), por tanto el término venció el 29 de marzo de 2017.

² Presentó la contestación a la demanda el 23 de marzo de 2017 (fls. 36-167).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

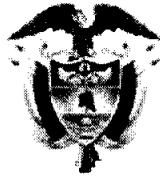
SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00236-00
Demandantes: IVONNE BIBIANA HERNANDEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2018, se dejó constancia que el doctor Ricardo Duarte Arguello, quien funge como apoderado de la entidad demandada, no se hizo presente y por consiguiente se le impuso la sanción correspondiente.

El 17 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada allegó memorial informando la razón por la cual no asistió a la audiencia y aportó epicrisis de la Historia Clínica de CLARA INES DUARTE ARGUELLO (fls. 335-346 c.p.).

En la justificación aportada por el apoderado de la parte demandada se lee lo siguiente:

“RICARDO DUARTE ARGUELLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79268093 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la Nación Ministerio de Defensa — Policía Nacional- Dirección de Sanidad, de manera atenta solicito al señor Juez justificar mi inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día el día 11 de octubre de 2018, como quiera que tuve una calamidad familiar que constituyo una fuerza mayor que no me permitió asistir a la audiencia, toda vez que mi hermana mayor CLARA INES DUARTE ARGUELLO, tuvo que ser remitida al servicio de urgencias del Hospital Mederi para una intervención quirúrgica de reducción de hombro, ella es una persona con discapacidad que no pudo ser acompañada por mi madre Marieta Arguello quien tiene 81 años de edad, razón por la cual tuve que hacerme cargo de la hospitalización el día miércoles 10 de octubre de 2018 y prestar el consentimiento informado para la intervención quirúrgica practicada el día 11 de octubre de este mismo año a solicitud de los médicos tratantes cirujanos del servicio de ortopedia, razón por la cual el día de la diligencia tuve que desplazarme al centro hospitalario para prestar el consentimiento para la cirugía en calidad de hermano, la cual se realizó sobre el medio día, de tal manera que eso impidió presentarme a la audiencia inicial por fuerza mayor.

Para acreditar lo anteriormente informado apporto copia de la epicrisis de la historia clínica de CLARA INES DUARTE ARGUELLO y puede ser corroborado por mi hijo GABRIEL RICARDO DUARTE CONTRERAS el cual puede ser llamado al celular 3016218830."

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho procederá a aceptarla, teniendo en cuenta que por una calamidad familiar no pudo actuar en el proceso, y por consiguiente se revocará la sanción impuesta en la audiencia inicial del 11 de octubre de 2018, advirtiendo al apoderado que la excusa solo lo exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia se deba repetir.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Acéptese la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Revóquese la sanción impuesta al apoderado de la parte demandada en la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2016-00298-00
Demandantes: NAREN ALEXIS HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 29 de noviembre de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00122-00
Demandante: **LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

CONTRACTUAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 26 de noviembre de 2018, a través del cual decidió un conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Dieciséis Administrativo de Bogotá, asignándole la competencia a este Despacho.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda, para que la apoderada de la parte accionante, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1º: Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de controversias contractuales *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”*, excluyendo en dichas pretensiones las apreciaciones subjetivas, así como cualquier pretensión de carácter eminentemente laboral.

2º. Discrimine razonadamente la cuantía, tal y como lo determina el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

3º Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los demandados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁNEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00214-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
Ejecutada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO

Auto de Sustanciación

Mediante auto del 7 de febrero de 2018 (fls. 47-49 c.p.), se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la caja de Compensación Familiar - COMPENSAR, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por la suma de \$13.369.000 por concepto de la obligación de capital, según lo previsto en la orden de servicios No. 028/2015 y la factura No. CO99 81825 del 4 de diciembre de 2015.

El 19 de junio de 2018, el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., allegó contestación a la demanda ejecutiva en la que indicó que el 17 de mayo de 2018, dicha entidad giró a la entidad demandante - COMPENSAR la suma de 13.369.000, por lo que solicita se declare probada la excepción de pago total de la obligación.

Por otro lado, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2018 (fl. 97-98), el apoderado de la Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., realizó un giro a la cuenta de COMPENSAR por un valor de \$13.369.000, cumpliendo con la totalidad de la obligación respecto de la factura 81825, para lo cual anexó paz y salvo expedido por la tesorería de la Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar si es viable acceder a la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del cumplimiento de la obligación el artículo 440 de C.G.P. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Descendiendo del caso en concreto, y teniendo en cuenta la norma anteriormente transliterada se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. dió cumplimiento dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo e igualmente el apoderado de la parte actora manifestó que la entidad demandada cumplió con la totalidad de la obligación respecto de la factura 81825.

Así las cosas, el Despacho tendrá por cumplida a la obligación contenida en la orden de servicios No. 028/2015 y la factura No. CO99 81825 por un valor de \$13.369.000, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en consecuencia se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la expuesto, se

RESUELVE

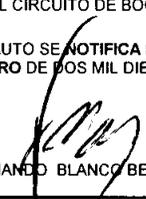
PRIMERO. Declárese terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en la orden de servicios No. 028/2015 y la factura No. CO99 81825 por un valor de \$13.369.000, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO. Se reconoce personería al doctor Rafael Roberto Lineros Orduz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.956 y T.P. 150.382 del C. S. de la J., de conformidad al poder obrante a folio 85 del expediente.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría del Despacho archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-36-032-2017-00294 00
Demandante: ALBERTO PALACIOS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en el auto del 4 de diciembre de 2018 (fl.76), el Despacho **dispone:**

Negar la renuncia presentada por la doctora Karent Melisa Truque Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 de Cali y T.P. No. 208.516 del C.S.J., por no cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 76 del C.G.P., quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

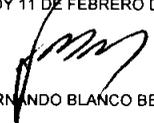
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

dmff/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2017-00304-00
Demandantes: FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.- FOPAE
Demandada: MARIO CESAR GÓMEZ SERNA Y MAURICIO DE JESÚS
BUSTAMANTE PÉREZ

REPETICIÓN

En auto del 21 de febrero de 2018, se ordenó nombrar curador ad litem al demandado Mario Cesar Gómez Serna, realizándose el nombramiento de Alejandro Betancourt González, Luz Deyanira Grimaldos Suárez y Asesorías Contables y Jurídicas Lumascas SAS.

Los auxiliares de la justicia nombrados como curadores no hicieron manifestación alguna, razón por la cual el Despacho ordenará la compulsión de copias como quiera que no indicaron si aceptaban o no el cargo y en aras de continuar con la etapa subsiguiente, procederá a nombrarle curador ad litem, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7° y 49 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

Primero. Nombrar a la doctora **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** identificada con C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 del C.S.J. como curadora ad litem del demandado **MARIO CESAR GÓMEZ SERNA.**

Segundo. Comunicar al correo electrónico de la doctora **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Tercero. Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para que si así lo considera pertinente, investigue la conducta de

Alejandro Betancourt González, Luz Deyanira Grimaldos Suárez y Asesorías Contables y Jurídicas Lumascas SAS, al haberse rehusado de forma injustificada para ejercer el cargo de curadoras ad litem. **Por Secretaría envíese** copias de las piezas procesales necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO/FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00311-00
Demandante: NATALIA STEFANÍA RODAS PINILLA
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

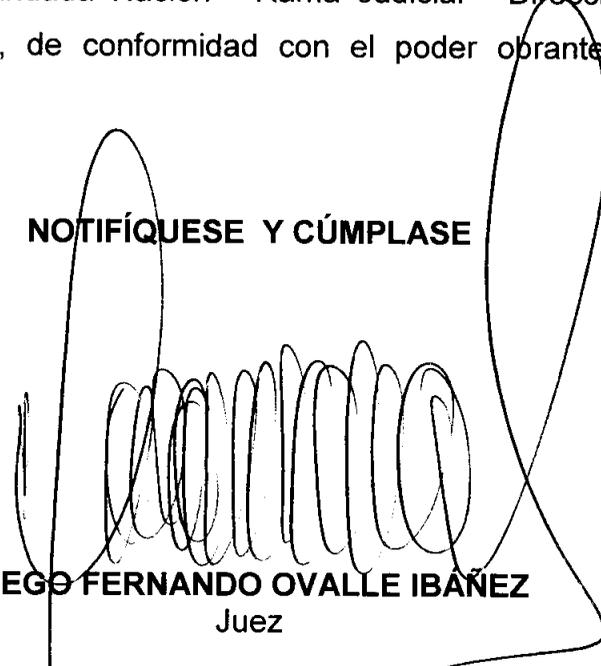
1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de abril de 2018 y venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado en dicha fecha, se encuentra dentro del término legal (fls. 37-48 c.p.).

conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

5. Reconocer personería al doctor JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL, identificado con C.C. 80.039.223 y T.P. 148.284 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

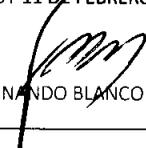


DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

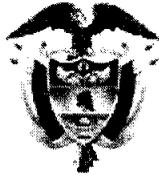
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00004-00
Demandantes: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Argumentos del recurrente

Señala la parte demandante que el Despacho en la parte resolutive del auto del 4 de abril de 2018 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, no hizo pronunciamiento alguno sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda, es decir sobre la corrección monetaria y los intereses pretendidos, por lo que solicita se reponga adicionándolo en lo pertinente.

Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 30 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin pronunciamiento al respecto.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...

Visto lo anterior, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Conforme lo anterior, se tiene que en principio el recurso de reposición será procedente contra el auto que libra mandamiento de pago; no obstante, para resolver, debe revisar el Despacho, si el recurso fue presentado en término.

Conforme a la norma en cita, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto por la parte ejecutante es extemporáneo, toda vez que el auto recurrido fue notificado mediante estado del 5 de abril de 2018, empezándose a contar los términos para interponer el recurso a partir del 6 de abril de 2018, teniendo hasta el 10 de ese mes y año para radicarlo, de manera tal que al haberse interpuesto el 11 de abril de 2018 (fls. 176-179 c. 1), se tiene que fue presentado por fuera del término legal.

Finalmente, respecto al memorial que reposa a folios 180-182 del cuaderno 1, encuentra el Despacho que sobre la solicitud de aclaración del auto del 4 de abril de 2018, mediante al cual se ordenó prestar caución, se observa que mediante autos del 15 de agosto de 2018 (fls. 7-10 c. 2) se resolvió sobre dicha solicitud, razón por la cual el Despacho no hará nuevo pronunciamiento al respecto.

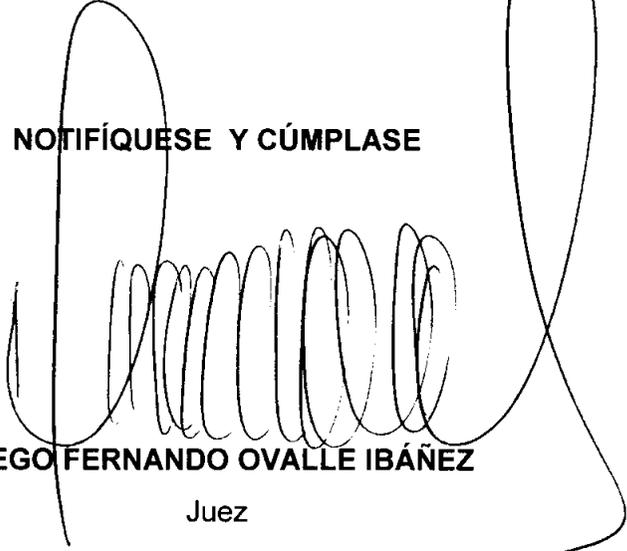
Corolario de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 4 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00058-00
Demandante: CRÉDITOS JOAN GABRIEL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR OCCIDENTE E.S.E.

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 7 de junio de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 8 de junio de 2018 y venció el 30 de agosto de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 30 de agosto de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 33-38 c.p.).

conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

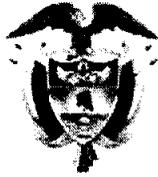
5. Reconocer personería a la doctora DIANA AURORA ABRIL FONSECA, identificada con C.C. 32.755.503 y T.P. 94.909 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00114-00
Demandantes: JOSÉ FRANCISCO MORAD GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ, por haber sido presentada dentro del término legal².
3. Fijar el día **6 DE FEBRERO DE 2020 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con C.C. 19.390.977 y T.P. 83.468 del C.S.J. para que actúe como apoderado de

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 2 de agosto de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 3 de agosto de 2018 y venció el 23 de octubre de 2018, de manera tal que al haberla presentado esa fecha, se encuentra dentro del término legal (fls. 202-209).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 2 de agosto de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 3 de agosto de 2018 y venció el 23 de octubre de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 10 de octubre de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 188-198).

la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder obrante a folio 210 del expediente.

7. Reconocer personería a la doctora María Claudia Díaz López identificada con C.C. 52.226.531 y T.P. 173.081 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada Rama Judicial- DEAJ, de conformidad con el poder obrante a folio 199 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00117-00
Demandantes: LUIS EDGAR MUÑOZ QUIÑONEZ
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y
OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe de la Secretaría Distrital de Integración Social por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la declaratoria de adoptabilidad del menor ANDREY DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA.

CONSIDERACIONES

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en los procesos de reparación directa el conteo de la caducidad se puede realizar de 2 formas: la primera posibilidad es contar el término a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; la segunda opción es contabilizarlo a partir del momento que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que ese conocimiento real o potencial sea posterior a la causación del daño.

Pues bien, en el presente caso el Despacho evidencia que la causa del daño lo fue presuntamente la resolución emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual declaró en situación de adoptabilidad al menor ANDREY DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA; así se desprende del hecho décimo tercero de la demanda.

Ahora bien, de la documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF (fls. 89-125 c.p.), se observa que mediante Resolución No. 744 del 14 de diciembre de 2015, se declaró la adoptabilidad del niño ANDREY DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA, decisión que fue notificada a los demandantes en el estado del 16 de diciembre de 2015 (fl. 119 c.p.) y quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2016 (fl. 125 c.p.).

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la segunda regla para contar el término de caducidad, es decir, el término se contará a partir de cuando se tuvo o debió tener conocimiento del daño, por lo que en el *sub examine* se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la Resolución No. 744 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, el término de los dos años con el que contaban los demandantes para impetrar la demanda corrió desde el día 17 de diciembre de 2015, dado que ellos tuvieron conocimiento de la decisión del ICBF el día 16 de diciembre de 2015. En línea con esto, resulta incontestable que el término para la presentación oportuna de la demanda se extendió hasta el 17 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de febrero de 2018 (fls. 13-14 c.p.), y la demanda fue radicada el 13 de abril de 2018, por lo que se concluye que tanto la solicitud de conciliación, como la demanda, fueron presentadas cuando ya había concluido el término legal que establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CAPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

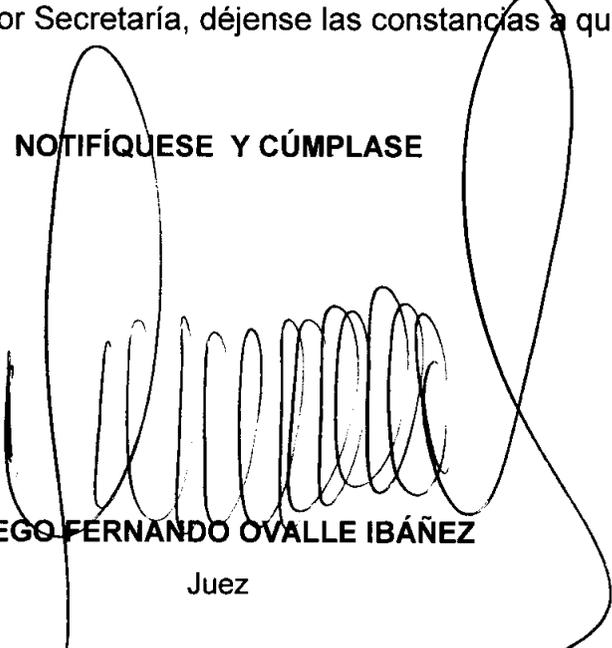
PRIMERO: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00198-00
Ejecutante: INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS COLOMBIA SAS
Ejecutado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP - ERT

EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado a través de vocero judicial por INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS COLOMBIA SAS en contra de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP - EART, con el fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

*"I. Que se libre mandamiento de pago a favor de **INFORMATICA EL CORTE INGLES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP - ERT ESP**, por la obligación contenida en la factura de venta No. 0083 de fecha 20 de diciembre de 2013, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de \$182'468.000,00, por concepto de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 053, correspondiente al quinto pago del contrato por el 20% del valor total, por la entrega del desarrollo y pruebas de los 3 procedimientos restantes y puesta en producción de los 7 procedimientos.

2. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral

l. , de la pretensión l., desde el 20 de enero de 2014, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*II. Que se libre mandamiento de pago a favor de **INFORMATICA EL CORTE INGLES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP - ERT ESP**, por la obligación contenida en la factura de venta No. 0084 de fecha 20 de diciembre de 2013, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de \$104'400.000,00, por concepto de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 023, correspondiente al 100% del valor de la adición al contrato 053 por el desarrollo y entrega en producción de los procesos de registro, actualización y consulta de contratos y gestión de comisiones.

2. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1., de la pretensión II., desde el 20 de enero de 2014, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, que deberán ser liquidadas de acuerdo a los honorarios establecidos en la tarifa del Colegio de Abogados de Bogotá D. C." (negrilla del texto original).

CONSIDERACIONES

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **controversias contractuales**, consagró:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones objeto de ejecución requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales).

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas cuando se pretende la ejecución de un título ejecutivo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible¹.

2. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la SOCIEDAD INFORMÁTICA CORTE INGLÉS COLOMBIA S.A.S. pretende se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP - ERT ESP, por las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. 0083 y 0084 del 20 de diciembre de 2013.

Al respecto, el artículo 772 del Código de Comercio, define la factura como un título valor, así:

"ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

(...)"

Así mismo, el artículo 774 *ibídem* indica los requisitos que deber reunir la factura:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

*"En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."*

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (subraya el Despacho).

Una vez revisadas las facturas de venta No. 0083 y 0084, que se pretenden ejecutar en el presente proceso, el Despacho no encuentra explicación de porqué la fecha de su expedición (20 de diciembre de 2013) es posterior a la fecha de vencimiento de las mismas (20 de enero de 2013).

Por lo anterior, considera el Despacho que las facturas objeto del presente litigio no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la fecha de vencimiento no es clara, por lo tanto habrá de negarse el mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00244-00

Demandantes: AYDE MARTÍNEZ CIFUENTES Y OTROS

Demandados: HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E. Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Mediante proveído del 12 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegará, el poder otorgado por cada uno de los demandantes en el cual se incluyera como demandada a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social. En respuesta a esto, mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó no tener como demandada a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no considerará a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social como demandada en el presente proceso.

Ahora bien, habiéndose subsanado la demanda respecto de los demás puntos referidos en el auto del 12 de octubre de 2018 y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por los señores **AYDE MARTÍNEZ CIFUENTES, RAMSÉS ANDRÉS PAOLO CAMACHO MARTÍNEZ, EMILY YULIETH CAMACHO MARTÍNEZ, JUAN PABLO CAMACHO MARTÍNEZ, ALEXANDER CAMACHO MARTÍNEZ y PAULO EMILIO CAMACHO** en contra del **HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E. y CONVIDA EPS.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E.**, a la dirección de correo

electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a **CONVIDA EPS**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

4° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

5° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$26.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

8°. Se reconoce personería al abogado Horacio Cabrera Moreno identificado con C.C. 19.121.360 y T.P. 29.190 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

9° Previo a realizar la notificación ordenada en el numeral 2°, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación de la EPS CONVIDA a efectos de conocer el correo electrónico para notificaciones judiciales.

10° Una vez se allegue la documental requerida por Secretaría **dar** cumplimiento al numeral 2° del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00287-00
Demandantes: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Remitido el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, así:

I. ANTECEDENTES

La Universidad de Cundinamarca a través de vocero judicial presentó acción reivindicatoria o de dominio en contra del Hospital Mario Gaitan Yanguas de Soacha, como quiera que la Gobernación de Cundinamarca mediante escritura pública No. 2284 del 27 de diciembre de 2013, dio en dación de pago a la Universidad de Cundinamarca, el inmueble LOCAL 201 del Edificio Tequendama P.H., ubicado en el Barrio Eugenio Díaz Castro en el municipio de Soacha, donde funciona el mencionado Hospital.

La anterior demanda fue radicada el 14 de junio de 2016 ante los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito (fl. 113 c.u.), el cual mediante auto del 4 de agosto de 2016 (fl. 130 c.u.), admitió la demanda, a través del trámite Verbal Reivindicatorio y corrió traslado a la parte demandada - ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas.

En la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 16 de agosto de 2018 (fls. 284-285 c.p.) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha declaró la configuración de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - reparto (fls. 284-285 c.p.).

La demanda fue remitida a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, correspondiendo mediante acta de reparto de fecha 27 de agosto de 2018 (flo. 287 c.p), a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (resalta y subraya el Despacho)

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la restitución del inmueble LOCAL 201 del Edificio Tequendama, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro, en el Municipio de Soacha Cundinamarca, donde actualmente funciona el Hospital Mario Gaitán Yanguas - E.S.E.

No obstante, considera este Despacho Judicial, que si bien es cierto en el presente conflicto están involucradas dos entidades públicas, el asunto objeto de litigio no puede ser resuelto bajo las reglas del derecho administrativo sino del derecho civil.

Bajo los anteriores supuestos se tiene que las pretensiones como las que se plantean en el presente caso, no pueden ser dirimidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dado que, se repite, se trata de una controversia de carácter civil, sin que en nada influya la calidad de las entidades que hacen parte en el proceso.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca.**

CUARTO.- Realícese las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00294-00
Demandantes: **WILLIAM FERNANDO TORRES CALVO Y OTROS**
Demandadas: **TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se le otorga a la parte accionante el término de 5 días para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto del demandado Jhon Fredy Forero Roa, por cuanto en la constancia expedida no se enunció el nombre de la persona.

Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los demandados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00304-00
Demandante: EDGAR CAMILO AMADOR RODRÍGUEZ
Demandados: CAPITAL SALUD E.P.S. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

SE INADMITE la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Determine claramente las pretensiones de la presente demanda realizando una imputación fáctica fundada frente a las demandadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo.
2. Indique si el señor Jaime Eduardo Pachón Suarez, tiene algún vínculo laboral con las entidades demandadas, para efectos de determinar la procedibilidad de la acción contra este particular.
3. Del escrito subsanatorio allegar copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00320-00
Demandante: **NUEVA E.P.S. S.A.**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá -quien declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

NUEVA EPS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES.

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la NUEVA EPS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar

la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual indica lo siguiente:

“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(…)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.”

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015⁴ y 12 de mayo de 2016⁵, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabaré el conflicto negativo para que sea decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

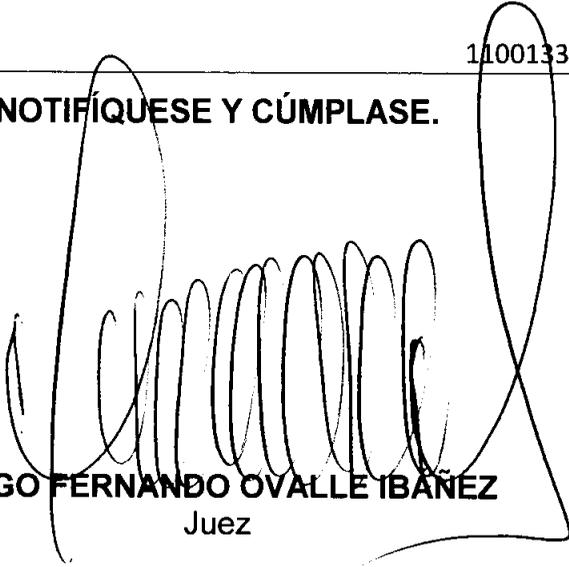
TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.**

CUARTO.- Realícese las anotaciones del caso.

⁴ Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

⁵ Expediente 11001010200020160067800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00332-00
Demandantes: NATALIA ZAPATA Y OTROS
Demandados: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por los señores **NATALIA ZAPATA HURTADO, JHON ANDERSON ZAPATA HURTADO, GLORIA ANGÉLICA DEVIA HERNÁNDEZ, MARÍA NANCY HURTADO MONSALVE, LUZ MARINA HURTADO MONSALVE, RUBY ALBA HURTADO MONSALVE** y **RUBIEL HERNANDO HURTADO MONSALVE** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., CAPITAL SALUD EPS- S SAS** y el **DEPARTAMENTO DE META- SECRETARÍA DE SALUD**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a **CAPITAL SALUD EPS- S SAS**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

3° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al **DEPARTAMENTO DE META- SECRETARÍA DE SALUD**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

6° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$47.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

9° Se reconoce personería al doctor Andrés Francisco Rubiano Díaz identificado con C.C. 6.084.909 y T.P. 233.564 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 13 a 21 del expediente.

10° Se reconoce personería a la doctora Claudia Marcela Rubiano Díaz identificada con C.C. 30.505.280 y T.P. 244.954 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con la sustitución obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

EAB/acbf

⁴Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00337-00
Demandante: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS - OCEISA S.A.
Demandadas: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN - EDU Y
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ASEO
DE BOGOTÁ EAB - ESP

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la Sociedad OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS - OCEISA S.A. en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN - EDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB - ESP.

En consecuencia se dispone:

1º. Por Secretaría del Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas i) EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN - EDU y ii) EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB - ESP., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3º Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$26.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Reconocer personería al doctor Darwin Mosquera Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.109.673 y T.P. 163.413 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

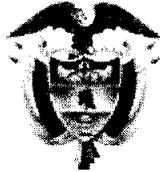
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2018-00371-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS

REPETICIÓN

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2016¹, mediante la cual declaró de oficio la excepción de falta de competencia, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos².

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero. Fijar el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 9:00 a.m.** para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

¹Folio 454.

² Auto del 10 de octubre de 2018, obrante a folio 511.

Cuarto: Reconocer personería al doctor Vladimir Márquez González identificado con C.C. 79.961.083 y T.P. 282.511 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 522.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

FAB/acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
11 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00373-00
Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá -quien rechazó la presente demanda por falta de competencia-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), y que se encuentran contenidos en 808 recobros integrados por 1917 ítems, razón por la cual al tratarse de litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud NO POS el conocimiento del proceso le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

II. CONSIDERACIONES.

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quién es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(…)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(…)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.”

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015⁴ y 12 de mayo de 2016⁵, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabaré el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.**

CUARTO.- Realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

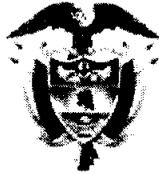
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf

⁴ Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

⁵ Expediente 11001010200020160067800



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00410-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ALEXANDER GUASTAR SANCHEZ

ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional presenta demanda del medio de control de repetición en contra del señor Alexander Guastar Sánchez, con el fin de que sea declarado responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la conciliación que fue aprobada por el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales**, mediante providencia del 10 de octubre de 2014, dentro del proceso con radicado No. 17001333300420140037400 (fls. 13 - 16 c.u.), en virtud del cual el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debió pagar la suma de \$321.571.885.61.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para conocer del presente medio de control, por parte de este Despacho, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Así las cosas, observa el Despacho que la conciliación prejudicial fue aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, mediante proveído del 10 de octubre de 2014 (fls. 13 - 16 c.p.), por lo tanto, éste Despacho carece de competencia para adelantar el proceso de la referencia.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con la norma en cita, este Despacho declarara la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia ordenará el envío al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y/o a quien le haya correspondido el conocimiento de los expedientes a su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y/o a quien le haya correspondido el conocimiento de los expedientes a su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo.

CUARTO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00429-00
Demandantes: **EXEQUIEL BENAVIDES Y OTROS**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda, para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1°. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

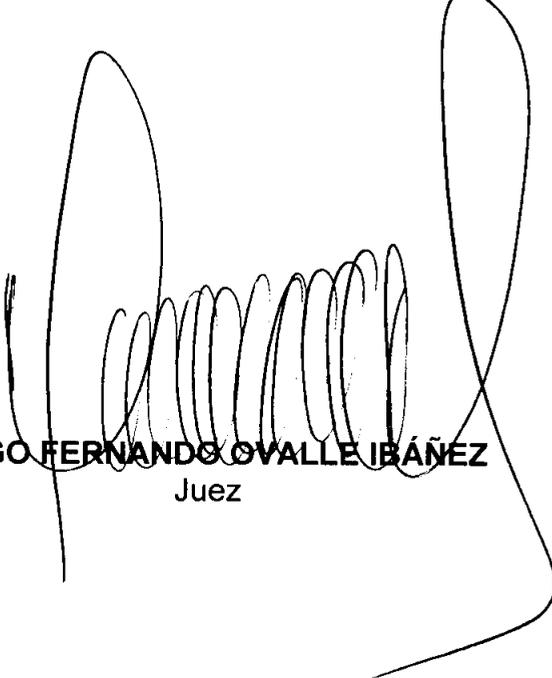
2°. Aclare cuáles son los demandados en el presente proceso, debido a que se enuncia en la parte introductoria, que se ejerce acción de reparación directa contra la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Elite Internacional Américas S.A.S en Liquidación Judicial, pero las pretensiones de la demanda se dirigen únicamente contra las dos primeras.

3°. Aporte copia de las pruebas para la notificación física de las entidades demandadas, según lo establecido el numeral 5° del artículo 166 del CPACA.

4°. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los demandados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



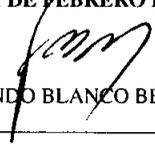
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00437-00
Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Remitido el expediente por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá - quien declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES.

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sobre este particular, considera el Despacho que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual indica lo siguiente:

“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- ...
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015⁴ y 12 de mayo de 2016⁵, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.**

⁴ Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

⁵ Expediente 11001010200020160067800

CUARTO.- Realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

